



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA**

**Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	731244089001- 2018-00157
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Verónica Álzate Álvarez

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante decisión del 3 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 48 al 49 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 291 del Código General de Proceso (Fls. 78), para efectos de lograr la notificación personal del demandado, obteniendo resultados negativos, motivo por el cual, solicitó emplazar a la demandada Verónica Álzate Álvarez, atendiendo que, desconocía su ubicación, pedimento al que el Despacho accedió mediante providencia del 6 de agosto de 2019. El emplazamiento se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y su inclusión en el registro Nacional de emplazados se formalizó el 9 de junio de 2023.

Se designó al doctor PABLO EMILIO ACERO VELANDIA como Curador Ad-Litem de la demandada, a quien se le notificó el mandamiento ejecutivo el día 28 de julio de 2023, efectuó pronunciamiento el día 11 de agosto de 2023, a través de la cual no propuso excepciones.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un

título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (pagaré, visibles a folios 6 al 12) acercados como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Agrario de Colombia S.A.) como el pasivo (Verónica Álzate Álvarez), se precisan los plazos de vencimiento (14 de agosto de 2017, 21 de marzo de 2018), y su cuantía (\$10.000.000, \$770.000).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida a la deudora (Verónica Álzate Álvarez).

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencidas, desde el 14 de agosto de 2017, 21 de marzo de 2018. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra VERÓNICA ÁLZATE ÁLVAREZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 3 de agosto de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicado: 731244089001-2018-00157-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Verónica Álzate Álvarez

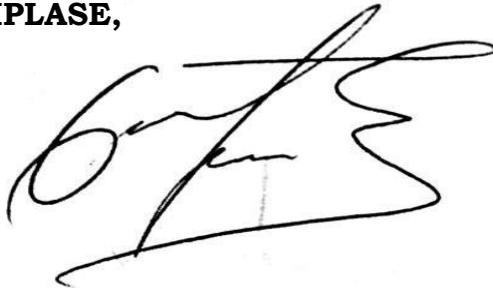
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de un millón novecientos setenta Mil pesos M/CTE (\$1.970.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**